



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA

EXPEDIENTE 971/2020 SS

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO
ORTIZ

Tijuana, Baja California, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **971/2020 SS**, promovido por la persona moral *****₁, a través de su apoderada legal *****₁, personalidad acreditada en autos, en contra de la autoridad **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete, abrogada y aplicable al caso con motivo de su vigencia al momento de la presentación de la demanda.

Nueva Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.



Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Fiscal:

Código Fiscal del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes Segunda Sala.

Director:

Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

Comisión:

Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El ocho de diciembre de dos mil veinte compareció la persona moral en mención a interponer demanda de nulidad en contra de la resolución de determinación de crédito fiscal en relación a la cuenta número *****₂ de la cual es titular la parte actora, emitida por el Director por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional).

2.- El diez de diciembre de dos mil veinte se admitió la demanda en contra del acto mencionado en el punto anterior y se ordenó emplazar a la autoridad demandada teniéndose por contestada la demanda mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, fijándose la litis y resolviéndose sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y ordenándose su preparación.

3.- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, llevándose a cabo la junta de peritos y teniéndose por desahogada la prueba pericial, pasándose alegatos formulando lo que a su derecho convino las partes y se citó para oír sentencia, por lo que se procede a dictar en los siguientes términos:

CONSIDERANDO



PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad estatal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 22 fracción II, de la Ley del Tribunal.

Asimismo, es competente por razón de territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdo del Pleno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Nueva Ley del Tribunal, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De tal manera que esta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Igualmente, conforme el transitorio TERCERO de la Nueva Ley del Tribunal, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala relativo a las notificaciones.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. El demandante señaló como acto impugnado la resolución de determinación de crédito fiscal en relación a la cuenta número *****₂ de la cual es titular la parte actora, emitida por el Director por la cantidad de \$*****₃ pesos (*****₃ moneda nacional).

Documental pública que fue exhibida en original (visible a fojas 083 a 090 de autos), por lo que, dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar la resolución impugnada.



BAJA CALIFORNIA

TERCERO. - Procedencia. La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio bajo los siguientes argumentos:

a) Que el acto impugnado no afecta su interés jurídico, toda vez que el titular de la cuenta es la sucesión a bienes de *****¹, y no así la persona moral demandante, tomando en cuenta que no obra prueba de que, el contrato de arrendamiento con que se ostenta *****¹ se encuentra vigente.

Que no se encuentra acreditada que se haya satisfecho la condición suspensiva establecida en la cláusula vigésima novena de citado contrato, por lo que el efecto de este no se materializó de forma definitiva.

Causal de improcedencia que se declara infundada.

Para efectos del juicio contencioso administrativo quien comparece debe acreditar su interés jurídico, debiendo entender por este, **la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales**, de conformidad con el artículo 54, fracción III de la Ley del Tribunal.

En el caso de estudio, el acto impugnado es la resolución administrativa determinante de un crédito fiscal dirigido a la persona moral actora, en la que se establece una obligación de pago a su cargo, en un lapso y con apercibimiento de realizar su cobro forzoso en caso de omisión, que pudiera afectar además su patrimonio; de aquí, que la propia autoridad administrativa reconoce la calidad de usuario y obligado de la persona moral demandante.

Bajo este contexto, es evidente que, la resolución administrativa sí ocasiona perjuicio al interés jurídico del demandante, ya que, si le ocasiona un perjuicio a su esfera jurídica, la cual no se encuentra condicionada a la vigencia de un contrato de arrendamiento, sino a la obligación adoptada al momento de ser titular de la cuenta del servicio de agua potable, ya que, la propia resolución lo señala como obligado al pago, ordenando además en esta, la clausura de la negociación; ante esto es evidente que, *****¹, sí cuenta con un interés jurídico dentro del presente juicio.

¹ **ARTÍCULO 54.** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, **entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales** contrarios a la ley.

...

b) Que el juicio es improcedente toda vez que no agotó el principio de definitividad, siendo esto que previo a la interposición de la demanda debió agotar la inconformidad contenida en el artículo 62 de la Ley que Reglamenta.

Que el precepto en cita, establece que, procede la impugnación de la factura a través de la inconformidad, la cual debió promover dentro quince días posteriores al vencimiento de la factura y que dado que la Ley que Reglamenta es la Ley especial debe imperar ante la optatividad que establece el artículo 35 de la Ley del Tribunal.

Causal de improcedencia que se declara infundada.

El objeto de control de la inconformidad que señala no es la determinación de créditos fiscales por los conceptos de Derechos de conexión a las redes de agua potable y alcantarillado sanitario, por ende, no es la vía por la que pudiera optar el demandante su impugnación, ni menos aún existe obligación para agotar algún recurso administrativo previo al juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 46² de la Ley del Tribunal.

En efecto, el objeto de control de la inconformidad establecida en el artículo 62 citado, es la factura-recibo que se genera con motivo de la lectura de los aparatos medidores por el consumo del servicio de agua potable de forma mensual, cuando el particular no se encuentre de acuerdo con el consumo indicado (metros cúbicos definidos como consumidos) o su importe (cantidad líquida establecido como pago de la consecuencia de los metros cúbicos consumidos).

A fin de precisar con claridad del objeto de control de la inconformidad que nos ocupa, es necesario transcribir los siguientes artículos del 54 al 62 de la Ley que Reglamenta:

ARTICULO 54.- La verificación del consumo de agua potable en los predios, giros o establecimientos que lo reciban, se hará por medio de aparatos medidores.

ARTICULO 55.- Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados y retirados por personal del Organismo encargado del servicio o por el que este determine, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

ARTICULO 56.- Una vez instalado un aparato medidor, no podrá variarse su colocación o cambiarse de lugar, sin la previa autorización del Organismo encargado del servicio.

² **ARTÍCULO 46.** Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

ARTICULO 57.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles o industriales, cualesquiera que estos sean, deberán garantizar por medio de depósito o en la forma que determine dicho Organismo, antes de la contratación del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, el importe de los derechos correspondiente a tres meses de consumo real o estimado, según sea el caso, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 58.- Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, en todo tiempo estarán obligados a permitir su lectura.

ARTICULO 59.- La lectura de los medidores para determinar la facturación por el consumo del servicio de agua potable en cada predio, giro o establecimiento, se hará por períodos mensuales y por el personal del Organismo encargado del servicio o por el que éste determine.

ARTICULO 60.- La factura por el consumo de agua será entregada en el domicilio que corresponda al predio, giro o establecimiento de la cuenta respectiva, a través de cualquier medio que el Organismo encargado del servicio determine. Los usuarios que por cualquier motivo no reciban las facturas a que se refiere este artículo, deberán solicitarlas en las oficinas recaudadoras adscritas a los Organismos encargados del servicio.

ARTICULO 61.- Las facturas deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- I).- Nombre del usuario y domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio;
- II) .- Fecha de expedición;
- III).- Número de cuenta;
- IV).- Lectura actual y anterior del aparato medidor;
- V).- Consumo registrado por el aparato medidor;
- VI).- Importe del consumo registrado; y
- VII).- Fecha de vencimiento.

ARTICULO 62.- Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

De los preceptos aludidos se deduce que, la verificación del consumo de agua potable se realizará a través de aparatos medidores, los cuales son instalados y retirados por personal del organismo operador del agua.

Quien ocupe un predio, giro o establecimiento donde se encuentran instalados aparatos medidores está obligado a permitir la lectura del consumo, la cual sirve de base para determinar la factura y se realiza de forma mensual.

La factura aludida será entregada en el domicilio que corresponda, sin embargo, cuando por cualquier motivo no se reciba deberá solicitarse en las oficinas recaudadoras adscritas a la Comisión.

La factura deberá contar como mínimo, con el nombre del usuario, el domicilio del predio, giro o establecimiento en que se preste el servicio, la fecha de su expedición, el número de cuenta, la lectura actual y anterior del aparato medidor, consumo registrado por este, el importe del consumo registrado y la fecha de su vencimiento.

De encontrarse el usuario inconforme con el consumo de agua potable registrada en la factura o con el importe del mismo, podrá INCONFORMARSE por escrito ante la Comisión, sin necesidad de formalidad alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad, y si no se presenta ésta, quedará firme el contenido de la factura.

La Comisión cuenta con treinta días naturales a partir de la fecha de la presentación de la inconformidad y previa valoración de las pruebas resolver si debe o no regir el consumo registrado o su importe, imponiendo en su caso las sanciones correspondientes; esta resolución deberá notificarse al usuario.

Bajo este contexto y de una interpretación sistemática de los preceptos invocados, se concluye que **la materia de análisis (objeto de control)** de la inconformidad que contempla el citado artículo 62 es limitada, ya que, refiere únicamente a la factura mensual, y sobre esta, se podrá analizar dos aspectos:

- a) La lectura de los metros cúbicos que establece como consumidos durante el periodo establecido y,
- b) El importe de la cantidad líquida establecida como pago al consumo de metros cúbicos aludido en el punto anterior.

De aquí que la causal invocada no se actualiza, toda vez que, la resolución aquí impugnada no corresponde a la materia de análisis del medio de defensa aludido, aunado a esto, no existe violación al principio de definitividad toda vez que, no existe obligación por parte del demandante de agotar recurso administrativo previo a la interposición del juicio de nulidad.

CUARTO. - Estudio. Procede examinar el caso.

Argumentos de las partes. La parte actora expresa diversos motivos de inconformidad, de los cuales no existe obligación de su transcripción; además, en apego al principio de mayor beneficio, esta Juzgadora analizará aquellos relativos al fondo de la litis planteada, en apego al criterio jurisprudencial siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO³. La solución sustancial de los conflictos, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias de amparo, contenidos en los artículos 77 y 78 de la ley de la materia, obliga al juzgador a analizar, en primer lugar, los conceptos de violación que puedan determinar la concesión de la protección federal con un efecto más amplio al que pudiese tener una violación formal. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que el estudio de los conceptos de violación que determinen la concesión del amparo directo debe atender al principio de mayor beneficio (tesis P./J. 3/2005 visible en la página 5, Tomo XXI, correspondiente al mes de febrero de 2005, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES."). En ese tenor, se estima que en los juicios de amparo indirecto deben analizarse los conceptos de violación relacionados con el fondo del asunto con preferencia a los formales, o bien, estudiarse en primer término los que pudiesen otorgar un mayor beneficio al quejoso.

En relación al fondo del asunto, la parte actora señala que no tiene adeudo alguno con la Comisión en relación a los conceptos contenidos en la resolución impugnada.

Que al solicitar la prestación del servicio público se realizó el pago de los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, lo que acredita con los recibos correspondientes.

Así mismo señala que, atendiendo el requerimiento del Subdirector de Atención a Usuarios en varias ocasiones presentó escritos, exhibiendo al efecto, opinión técnica emitida por dicho organismo, licencia de construcción, memoria hidráulica del proyecto y pagos realizados por concepto de toma, descarga y derechos de conexión del predio ubicado en *****⁴ a través de su apoderado legal, sin que hubiesen sido tomadas en cuenta por la autoridad a momento de emitir la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada señala al dar respuesta al motivo de inconformidad cuarto, quinto y sexto⁴, que, si bien la demandante efectuó algunos pagos por conexión de servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, estos fueron insuficientes ya que la descarga de litros por segundo era mucho menor a la actual, toda vez que derivado de una inspección del inmueble que obra en autos se dictaminó que la descarga de litros por segundo aumentó y el usuario dentro del procedimiento administrativo o dentro del presente juicio no aportó ningún dictamen que desvirtuara dicho cálculo, por lo que la resolución es legal y el cálculo de pago también.

En relación a que los escritos presentados por la moral no fueron valorados por la autoridad al emitir la resolución impugnada, al dar contestación, no realizó manifestación.

³ Registro digital: 164369. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.4o.A. J/83. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 1745. Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Visible a fojas 02941 de autos del presente juicio.

Análisis. La resolución administrativa impugnada se sustenta en las siguientes premisas:

- a) Que el demandante no acreditó haber realizado el pago por concepto de Derechos de conexión de agua potable y alcantarillado aun cuando se le requirió y que de la búsqueda de los archivos de dicha dependencia no obra constancia del citado pago, ante ello, determinó el crédito fiscal por dichos conceptos en base al artículo 10, sección III, inciso D), punto número 6, sub incisos a) y b) de la Ley de Ingresos 2020.
- b) Que el demandante incumplió con el requerimiento efectuado por la Subdirección Comercial de la Comisión para que exhibiera la información relativa a la opinión técnica, memoria y dictamen de factibilidad para el cálculo del gasto necesario para la superficie de 14,730.15 m², resolviendo multar a la demandante con fundamento en el artículo 94, fracción IV, inciso i) de la Ley que Reglamenta.

En relación al **inciso a)**, relativo al pago de Derechos por conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, se procede a analizar lo que la Ley que Reglamenta y la Ley de Ingresos 2020 establecen al respecto.

Ley que Reglamenta.

ARTICULO 3.- Están obligados a contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, en los lugares donde existan dichos servicios:

I.- Los propietarios o poseedores de predios edificados.

II.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por naturaleza, o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua.

III.- Los propietarios o poseedores de predios no edificados, en los que sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos, hacer uso de agua.

IV.- Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta en que los propietarios se hubieren reservado el dominio del predio.

ARTICULO 4.- Es potestativo contar con los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, para los dueños o poseedores de predios no edificados, en los casos en que no sea obligatorio conforme a las leyes y reglamentos.

ARTICULO 5.- La prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, deberá solicitarse por los propietarios o poseedores:



I.- Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos.

II.- Con 15 días de anticipación a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público.

III.- Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. No se prestarán los servicios públicos a que se refiere este artículo, sin haberse suscrito previamente el contrato respectivo.

Los usuarios que por cualquier motivo tuvieran que solicitar en términos de las disposiciones fiscales, el pago a plazos por adeudos relacionados con los servicios de agua, estarán obligados a formalizar la prestación de dicho servicio a través del contrato a que se refiere el presente artículo, en caso de que éste no se hubiere suscrito con anterioridad.

ARTICULO 6.- Para cada predio, giro o establecimiento se requiere una toma por separado, salvo los casos en que a juicio del Organismo encargado del servicio, no haya inconveniente en autorizar la contratación de la derivación respectiva.

ARTICULO 21.- El costo de las obras relativas a agua potable y alcantarillado sanitario que ejecuten los Organismos encargados del servicio, deberán ser pagados proporcionalmente por los beneficiarios de las mismas.

Los beneficiarios de las obras ejecutadas o en ejecución, deberán acudir ante el Organismo encargado del servicio para celebrar los contratos o convenios respectivos, estableciéndose en ellos las condiciones de pago. En aquellos casos en que la contratación o el convenio se realice después de doce meses de ejecutados los trabajos, el costo que le corresponda al beneficiario de la obra se actualizará mensualmente, con el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publique el Banco de México, del último mes inmediato anterior al mes por el cual se efectuó el pago, entre el citado índice del último mes inmediato anterior al del mes que se debió efectuar el pago. En los casos en que el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes de la contratación o el convenio respectivo, no haya sido publicado por el Banco de México, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último Índice mensual publicado. Los Organismos podrán también ejecutar y derramar las obras a que se refiere este artículo, en los términos de la Ley de Urbanización del Estado de Baja California.

ARTICULO 22.- Dentro de los plazos fijados en el artículo 5 de esta Ley, los propietarios o poseedores de predios, giros y establecimientos obligados a contar con el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito al Organismo encargado del servicio solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se hará constar:

- a).- Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueve.
- b).- Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éstos.
- c).- Número del lote, manzana y colonia.
- d).- Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio.
- e).- Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cual es ésta.



- f).- Destino del predio o naturaleza y nombre si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate.
- g).- Diámetro de la toma que se solicite.
- h).- Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud la oficina competente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma, es el que oficialmente le ha sido fijado.

ARTICULO 23.- Cuando soliciten las tomas los representantes de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos en donde aquellas hayan de instalarse, deberán acreditar su personalidad, pudiendo hacerlo por carta poder. Además, tratándose de giros mercantiles o industriales para cuyo funcionamiento se requiera licencia oficial, deberá exhibirse ésta o una constancia de la oficina facultada para expedirla de que no hay inconveniente en que se proporcione el servicio de agua, por llenar el giro los requisitos que fijen las leyes o reglamentos respectivos.

ARTICULO 27.- Presentada la solicitud debidamente acordada, se practicará la inspección al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que el Organismo encargado del servicio acuerde dicha solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados por el promovente y de que se proporcionen los demás que considere necesario dicho Organismo, así como los que sean indispensables para que se formule el presupuesto correspondiente.

ARTICULO 28.- Si del informe que se rinda como resultado de la inspección llevada a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior, no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se rinda dicho informe, se formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento y se comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que quede notificado el presupuesto, cubra su importe en la oficina Recaudadora correspondiente.

ARTICULO 29.- Celebrado el contrato y comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, el Organismo encargado del servicio ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 73.- Podrán practicarse inspecciones:

- I.- Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, funcionan adecuadamente, o se cumplen con las especificaciones técnicas de los proyectos aprobados por el Organismo encargado del servicio;
- II.- Para comprobar si los medidores funcionan correctamente;
- III.- Para verificar los diámetros de las tomas y demás información que obre en los registros del Organismo encargado del servicio; y,
- IV.- Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 96.- Tratándose de giros mercantiles o industriales, se podrá ordenar la clausura del negocio o la suspensión del servicio de agua:

I.- Por falta de cumplimiento a lo que dispone el artículo 49.

II.- Por no cubrir o garantizar, por medio de depósito o fianza, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, el importe de las sanciones pecuniarias que establece esta Ley;

III.- Por falta de pago de las cuotas por servicio de agua por un mes o más.

IV.- De manera inmediata, cuando intencionalmente el propietario del giro, se suministre el servicio de agua potable sin autorización del Organismo, mediante toma directa o derivación o cuando dolosamente retire, manipule, destruya o altere el medidor que determina la facturación del consumo de agua o retire cualquier aditamento instalado para el control del suministro del agua potable.

V.- Por falta de pago de derechos de conexión al sistema de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de la legislación fiscal aplicable.

VI.- Por falta de pago por las obras de introducción de las redes de agua potable y alcantarillado sanitario en los términos de las disposiciones fiscales y hacendarias.

Cuando el usuario impida por cualquier medio la toma de la lectura, las comisiones podrán solicitar y hacerse acompañar de la fuerza pública. En el caso de que para la toma de lectura sea necesario que las Comisiones realicen acciones o trabajos de afectación en la vía pública para llegar a la toma, éstas podrán realizarlas sin la autorización previa de los municipios, debiendo de informar al municipio al término de éstas, mediante escrito debidamente fundado y motivado sobre las acciones realizadas en la vía pública. En estos casos el usuario será responsable de los costos de reparación de infraestructura de vía pública afectada.

ARTICULO 102.- Los Notarios no podrán autorizar ningún contrato de compra venta, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles, sin que previamente los interesados comprueben estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua y obras de cooperación relativas al predio objeto del contrato.

ARTICULO 104.- Al celebrarse los contratos a que se refiere el Artículo 102 de esta Ley, los interesados deberán acreditar ante el Notario con los certificados respectivos, estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio de agua prestado al predio objeto del contrato o en su caso, que no existe el servicio.

ARTICULO 105.- No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, y de las obras de cooperación que graven dichos bienes.

El Organismo encargado del servicio, podrá autorizar la inscripción aún cuando exista adeudo de derechos por servicio de agua, siempre que su pago se garantice previamente por medio de depósito.

ARTICULO 106.- Las oficinas fiscales no autorizarán el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de agua



correspondiente a esos giros y obras de cooperación, salvo que se hayan garantizado dichos pagos por medio de depósito.

Ley de Ingresos 2020.

Artículo 10.- Los derechos por consumo de agua se pagarán mensualmente en la Recaudación Auxiliar de Rentas adscrita a cada uno de los Organismos que presten el servicio, en los establecimientos y en las instituciones bancarias de la localidad autorizados para tal efecto, y están obligados al pago de las cuotas por consumo de agua, todas las personas físicas y morales, particulares, dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como las Entidades Paraestatales, Paramunicipales, Educativas o de Asistencia Pública o Privada, independientemente de que en otras Leyes no sean objeto, sujeto, no causen o estén exentos de dichos derechos. Se otorgará una exención del pago correspondiente a personas en situación de pobreza mayores de 60 años, personas viudas en situación de pobreza mayores de 50 años, discapacitados, jubilados y pensionados, siempre que éstos no obtengan ingresos mayores a equivalente a cinco veces el salario mínimo general, en los Municipios de Tijuana, Playas de Rosarito, Tecate y Ensenada, con exención total del pago de los derechos por consumo de agua, siempre y cuando sus consumos no excedan de 15 m³; se otorgará exención del 50% del crédito fiscal cuando sus consumos mensuales no excedan de 25m³; y tratándose del consumo excedente de 26m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. En tanto que, por condiciones climáticas extremas en el Municipio de Mexicali, cuando los consumos domésticos de dicho sector de la población no excedan de 30 m³ mensuales pagarán por el consumo total de acuerdo a la tarifa normal de Ley. Este beneficio será únicamente por un domicilio del beneficiario, previo estudio socioeconómico elaborado por el Organismo respectivo y siempre que se cumpla con las reglas generales que para tal efecto determine el citado Organismo.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, están igualmente obligadas al pago de los derechos de conexión de las redes, tanto de agua como drenaje, salvo las exenciones señaladas en el Título IX de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California.

....

SECCIÓN III MUNICIPIO DE TIJUANA

...

D) DERECHOS DE CONEXIÓN AL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:

...

6.- Para locales, establecimientos y desarrollos comerciales, industriales, turísticos, gubernamentales y otros no domésticos, así como los terrenos de propiedad gubernamental destinados a escuelas, parques, jardines y campos deportivos públicos, el cobro lo determinará el organismo previo análisis, en función a las necesidades de abasto de agua, infraestructura y capacidad de diseño, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a).- A las redes del sistema de agua potable, por litro por segundo.....\$
801,483.26

b).- A las redes del sistema de alcantarillado sanitario, por litro por segundo
.....\$4
36,503.61



c).- En aquellos casos en que no sea posible determinar las necesidades de abasto e infraestructura, la determinación del cobro se hará conforme lo establezca o haya establecido el organismo previo análisis.

En el caso de escuelas y universidades públicas y privadas, la necesidad de abasto de agua e infraestructura, se determinará considerando 60 litros por alumno/día de acuerdo a las tarifas de los incisos a), y b) de este numeral.

Tratándose de los apartados de este inciso D), los dueños de los fraccionamientos y desarrollos, serán los obligados al pago de los derechos correspondientes para la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Los usuarios tendrán derecho a un descuento de 2% sobre el importe total de las tarifas, en los siguientes casos:

a).- Cuando se pague de contado, los derechos de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado sanitario.

b).- Cuando se pague de contado el costo de la introducción o reposición de tubería principal y accesorios, para la dotación del servicio de agua potable o alcantarillado sanitario.

En todo caso se entenderá que el pago es al contado, cuando los derechos que se causen se enteren en la oficina de Recaudación de Rentas adscrita a dicho Organismo, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notifique el costo de servicio.

En los casos en que el usuario cambie de uso de suelo de doméstico a no doméstico; el organismo al tener conocimiento, cobrará la diferencia que resulte del cálculo del cambio.

Para aquellos usuarios no domésticos y que previo análisis del organismo se demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se ha incrementado, están obligados a cubrir la diferencia que resulte del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario, con base a la Ley de Ingresos vigente en la fecha que se determine la diferencia.

...

De un análisis sistemático de los preceptos en cita, se deduce lo siguiente:

Que los propietarios y poseedores de predios edificados, de giros mercantiles, industriales, entre otros se encuentran obligados a contar con el servicio de agua potable y alcantarillado sanitarios cuando existan dichos servicios en su ubicación.

Que la prestación de los servicios debe ser solicitado por los propietarios o poseedores, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que el servicio se encuentra disponible en la calle del predio, quince días con anticipación a la fecha de apertura de los giros o establecimientos si existe el servicio público y antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de estos y que no se prestará el servicio si de forma previa no se celebró el contrato respectivo.

Que el costo de las obras relativas al servicio de agua y alcantarillado sanitario debe ser pagado proporcionalmente por los beneficiados.



Que una vez efectuada la solicitud del servicio el organismo llevará a cabo una inspección para establecer el servicio y generar un presupuesto para el pago de los derechos.

Que los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado se generarán al solicitarlos, los cuales se calcularán de acuerdo al contenido de la Ley de Ingresos del año que se solicite, y conforme al servicio pretendido, comercial, domestico o industrial.

Que para aquellos usuarios no domésticos que previo análisis el organismo demuestre que sus consumos y necesidad de abasto se ha incrementado, estarán obligados a cubrir las diferencias que resulten del cálculo de los derechos de conexión para agua potable y alcantarillado sanitario.

Que el organismo se encuentra facultado para llevar a cabo inspecciones, con diversas finalidades, entre ellas, cerciorarse que los usuarios se encuentren dando cumplimiento a la normatividad aplicable.

Que, de las inspecciones, puede determinarse la existencia de incrementos en el abasto del servicio, entre otros aspectos, los cuales pueden generar una sanción económica o una diferencia, que genera una obligación a su cargo.

Que los adeudos a favor del organismo pueden ser requeridos de forma coactiva, ya que su recaudación genera una prestación del servicio más eficaz.

Que en protección del servicio público que presta el organismo operador del agua, existe una prohibición hacía los Notarios de autorizar algún contrato de compra venta, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles sin que los interesados comprueben estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua y obras de cooperación.

Que al celebrarse los contratos en mención los interesados deberán acreditar ante el Notario los certificados que justifiquen estar al corriente con los pagos de los derechos por el servicio de agua o en su caso, que no existe el servicio.

Que no debe realizarse la inscripción por parte del Registro Público de la Propiedad de ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua, y de las obras de cooperación que graven dichos bienes.

De lo antes expuesto, se concluye que, los derechos de conexión aludidos, se generan al momento de solicitar los servicios previa inspección generada por el organismo que establezca un cálculo del abasto que pudiera necesitar quien solicite el servicio.

Bajo estas condiciones, la única posibilidad de efectuar un requerimiento posterior a la contratación del servicio sería por un INCREMENTO EN EL ABASTO, previo análisis que genere certeza al usuario del incremento aludido, a fin de que tenga la posibilidad de realizar manifestación alguna, inconformarse o en su caso aportar las probanzas que considere para que la autoridad resuelva.

En el caso de estudio, no se atribuye al demandante un incremento en el abasto; esto se define así, toda vez que, del contenido de la resolución la autoridad sostiene que en los archivos de la dependencia a su cargo no obra constancia del pago de los derechos de conexión, generando una determinación por dichos conceptos, como si no se hubiese realizado al momento de la contratación del servicio; así también, afirma que efectuó requerimiento a la parte actora sin que acreditara el pago correspondiente.

Afirmaciones que de conformidad con el artículo 277, del Código de Procedimientos es la autoridad quien tiene la carga de probar a través de los medios de convicción conducentes.

En este asunto, la autoridad no satisfizo su carga probatoria, ni en sede administrativa y menos aún dentro del presente juicio, partiendo del principio que dice que quien afirma está obligado a probar; lo que no aconteció.

Aquí únicamente queda el dicho de la autoridad demandada, ya que de las constancias que integran el presente juicio y de los medios de convicción aportados por las partes, **no se advierte probanza que sostenga esas afirmaciones categóricas y que constituyen la base del acto impugnado.**

Lo anterior así, ya que al exhibir la autoridad las constancias que integran el expediente administrativo formado con motivo del acto impugnado, únicamente se encuentra integrado por la resolución administrativa impugnada y su constancia de notificación⁵, documentos públicos que dada su naturaleza de conformidad con el artículo 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y es eficaz para acreditar únicamente la existencia de la resolución, más no así del procedimiento administrativo llevado a cabo para su emisión.

Así también, ni la resolución administrativa ni del expediente administrativo formado con motivo de esta, se genera convicción en cuanto, al momento en que se realizó la búsqueda en los archivos de

⁵ Expediente administrativo visible a fojas 0299 a 0311 de autos.

la dependencia, a que se refiere con archivos (físicos o virtuales), quien tiene el resguardo de dicha información dentro de la dependencia de la demandada, qué elementos tomó en cuenta que generaron el convencimiento de que no se había efectuado el pago, cuando se hizo la búsqueda, cómo lo corroboró y quien fue directamente quien realizó tales diligencias, ni las constancias que avalen esa búsqueda.

Lo anterior así, ya que, no obra constancia fehaciente dentro del presente juicio, de la emisión de algún oficio y/o acuerdo mediante el cual asentara la circunstancia de la omisión o falta de la constancia del pago y que por dicho motivo, efectuara requerimiento al demandante, estableciendo un plazo para su exhibición y que dicha determinación le hubiese sido legalmente notificada, ni constancia alguna o acta administrativa a través de la cual se generara la presunción de la falta de pago y los elementos a través de los cuales arribó a dicha conclusión, lo que era su carga, a fin de generar certeza jurídica hacia el particular.

Por su parte, el demandante sostiene la ilegalidad de la resolución y, por ende, de la determinación del crédito fiscal por los conceptos antes mencionados, negando que tenga adeudo alguno por el pago de los derechos, exhibiendo como probanzas las siguientes:

- Contrato de arrendamiento de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, celebrado entre *****¹ y la Sucesión Testamentaria de *****¹ representada por su Albacea en relación inmueble ubicado en *****⁴ en relación a una superficie de 14,707.97 metros cuadrados, con clave catastral *****⁵⁶.
- Escrito de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, signado por el Albacea de la Sucesión a Bienes de *****¹ mediante el cual solicita a la Comisión se realice una conexión y prestación del servicio público para la empresa *****¹ con motivo del contrato de arrendamiento del inmueble mencionado en el punto anterior⁷.
- Oficio RYM-945-2017 de cuatro de junio de dos mil diecisiete signado por la Directora de Obras e Infraestructura Urbana Municipal de Tijuana mediante la cual hace constar que se recibió la cantidad de \$*****³ pesos (*****³ moneda nacional), con motivo de garantía por la ruptura de pavimento para instalación de toma de agua potable y descarga sanitaria⁸.
- Solicitud de servicio emitido por la Comisión, con folio *****⁶ de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el cual se describe que, se ordena la inspección de factibilidad de servicios, para la construcción de un *****¹ y se solicita

⁶ Visible a fojas 094 a 0155 de autos.

⁷ Visible a fojas 168 de autos.

⁸ Visible a fojas 0170 de autos.

toma y descarga, en el inmueble ubicado en Calle *****4, con clave catastral *****5⁹.

- Solicitud de servicio emitido por la Comisión, con folio *****6 de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, en el cual se describe que, se ordena la inspección de factibilidad de servicios, para la construcción de un *****1 y se solicita toma y descarga, en el inmueble ubicado en Calle *****4, con clave catastral *****5¹⁰.
- Presupuesto de obra generado por la Comisión, en relación a los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario en relación a la solicitud de permiso para la instalación de *****1, en el se establece el cálculo de los derechos que deben pagarse por la cantidad de \$*****3 pesos (*****3 moneda nacional)¹¹.
- Documento denominado liquidación de obra, de primero de diciembre de dos mil dieciocho, en el cual se asentó como razón social *****1 en relación a la cuenta *****2 de la clave catastral *****5 que se realizó la contratación de los servicio y realizó el pago por Derechos de Conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, toma 2X6, descarga 6x8, medidor 1, tubería adicional toma y tubería adicional descarga por la cantidad de \$*****3 pesos (*****3 moneda nacional)¹².
- Recibo de pago folio *****6 en relación al pago del contrato de obra generado a favor de *****1 por la cantidad mencionada en el punto anterior.
- Siete facturas emitidas por la Comisión en relación al consumo de periodo por mes, en relación a la cuenta a nombre de *****1 en relación a la cuenta *****2 relativa al domicilio ubicado en *****1 de esta ciudad de Tijuana, en relación al inmueble con clave catastral *****5¹³

Documentales públicas y privadas que obran en autos que, administradas con la confesión efectuada por la autoridad al dar contestación a la demanda (donde señala que la parte actora si realizó pagos relacionados con los derechos de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario)¹⁴, hacen prueba plena de su contenido de conformidad con el artículo 322, fracción V, 323, 329, 400 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria en materia administrativa y son eficaces para acreditar que la persona moral demandante solicitó la prestación del servicio público al organismo operador del agua, cumpliendo con los requisitos correspondientes, que se realizó a su cargo un presupuesto para el pago de los derechos de conexión en el cual se describe el cálculo efectuado por la autoridad, que se realizaron el pago de los derechos

⁹ Visible a fojas 0166 de autos.

¹⁰ Visible a fojas 0164 de autos.

¹¹ Visible a fojas 0173 de autos.

¹² Visible a fojas 0160 de autos.

¹³ Visible a fojas 0195 a 0201 de autos.

¹⁴ Visible a fojas 0294 de autos.



aludados y que el demandante como usuario del servicio ha realizado de forma habitual el pago por consumo de agua.

De aquí lo fundado de los argumentos del demandante, en cuanto a que se emitió la determinación del crédito fiscal sin acreditarse que efectivamente existía el adeudo por los conceptos que pretende cobrar la autoridad.

Si bien al dar contestación la autoridad realiza diversos argumentos en relación a la obligación de los usuarios del servicio de agua potable de realizar **el pago por diferencias o aumentos en los consumos y descargas** y que precisamente el demandante generó aumentos en ellos y que existen diferencias; estos devienen inatendibles, toda vez que no formaron parte de la motivación de la resolución administrativa impugnada, por lo que, no puede introducirlos a la litis al dar contestación, esto así ya que existe obligación por parte de esta Juzgadora de analizar el acto impugnado en los términos en que fue emitido, de conformidad con el artículo 54, primer párrafo de la Ley de Tribunal.

En relación al **inciso b)**, el demandante señala que la multa es ilegal toda vez que, si atendió el requerimiento presentando la documentación que refiere y que, de forma ilegal, no lo tomó en cuenta y señaló el incumplimiento generando la sanción.

De la resolución impugnada se observa en particular de su considerando TERCERO que la autoridad señala que se llevó a cabo un procedimiento previo a la emisión de la sanción, siendo esto que la autoridad Subdirector de Atención a Usuarios realizó una compulsa del expediente relativo a la cuenta *****², el cual advirtió la omisión de contar con opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, que por dicho motivo emitió acuerdo de verificación el día **siete de octubre de dos mil veinte** que pese a efectuarse requerimiento al demandante no lo atendió, por lo que, se procedía a turnar los autos a la Dirección General para que se imponga la sanción correspondiente, derivando la multa contenida en la resolución impugnada, en los términos del artículo 94, fracción IV, inciso i) de la Ley que Reglamenta, precepto legal que a la letra dice:

ARTICULO 94.- Se impondrán las siguientes multas:

...

IV.- Asimismo en los siguientes casos:

...

i) **A los que se nieguen a proporcionar, sin causa justificada, los informes que el Organismo encargado del servicio les pida en relación con el servicio de agua potable**, multa de 10 a 20 UMA diarias vigentes;

Como se adelantó en los párrafos anteriores, la autoridad no cumplió con su carga procesal, en los términos del artículo 277 del Código de Procedimientos, ya que, no obra en autos del presente juicio probanza alguna que acredite lo siguiente:

Que el Subdirector Comercial realizó la compulsión del expediente formado por dicha dependencia en relación a la cuenta *****2.

Que se levantó algún acta o constancia por parte de dicha autoridad en la que se asentó la búsqueda y la falta de la documentación correspondiente a la opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad.

Que dicha autoridad emitió el acuerdo de siete de octubre de dos mil veinte que señala en la resolución, en el cual efectuó requerimiento dirigido al titular de la cuenta y que fue debidamente notificado, otorgando un plazo correspondiente para su cumplimiento.

Que pese a encontrarse debidamente notificado y habiendo transcurrido el plazo concedido sin que hubiese sido atendido se determinó su incumplimiento.

Circunstancias que no se encuentran probadas en autos, y que son el sustento de la multa impuesta a la persona moral demandante, ya que no obra constancia alguna que acredite que se realizó procedimiento previo a la emisión de la resolución impugnada, lo que era su carga procesal, violentando así, las formalidades esenciales del procedimiento.

Aunado a lo anterior, el demandante exhibió escritos dirigidos al organismo operador del agua¹⁵ presentados ante él los días veintisiete de abril de dos mil veinte y seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante los cuales presentaba la documentación requerida y realizaba manifestación en cuanto a la opinión técnica, escritos que no fueron valorados al emitir la resolución administrativa, señalando únicamente que el usuario fue omiso.

Documentos privados que fueron exhibidos por la demandante, que no fueron objetados por la autoridad, que, cuentan con sello en original de la Comisión, que de conformidad con el artículo 285, fracción IV, 329 y 330 del Código de Procedimientos, hacen convicción en esta Juzgadora para acreditar que el demandante atendió el requerimiento efectuado por el Subdirector de Atención a Usuarios, sin que se hubiese valorado por la Comisión al emitir la resolución impugnada.

Bajo estos argumentos, la sanción de multa no tiene sustento alguno, por lo que, es evidente que es ilegal, debiendo declararse fundados los argumentos vertidos por la parte actora.

¹⁵ Visible a fojas 0208 y 0209 de autos.

Dado lo fundado de los motivos de inconformidad aquí analizados, se hace innecesario estudiar los diversos expresados en el escrito de demanda.

Nulidad. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 83, fracción II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al no acreditarse la existencia del adeudo por los conceptos de Derechos de conexión a las redes del sistema de agua potable y alcantarillado sanitario, ni menos aun que se realizó requerimiento alguno a la parte actora, para que acreditara la existencia del pago y exhibiera las documentales relativas a opinión técnica, memoria hidráulica y dictamen de factibilidad, por lo que, la falta de formalidad si trasciende a la debida defensa del demandante, aunado a esto, los hechos en que se sostiene la resolución contraviene los artículos 3, 5, 21, 27, 28, 29 y 94, fracción IV, inciso i) de la Ley que Reglamenta.

Efecto de la nulidad. De conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad Director General a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula de veinte de octubre de dos mil veinte relativo a la cuenta 7885064, con todas sus consecuencias legales.

Con apoyo en el artículo 83 fracción II y IV y 84, de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veinte de octubre de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la declarada nula, con todas sus consecuencias legales.

De conformidad con el artículo 49, fracciones I y II, y tercer transitorio de la Nueva Ley del Tribunal, deberá realizarse la notificación de la presente:

a) **A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.**

b) **A la autoridad demandada Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por oficio.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja



California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

| | |
|---|---|
| 1 | <p>ELIMINADO: Nombre, con 17 en página 1, 4, 5, 17 y 18.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 2 | <p>ELIMINADO: Cuenta, con 6 en página 2, 3, 18, 19 y 20.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 3 | <p>ELIMINADO: Cantidad, con 10 en página 2, 3 y 18.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 4 | <p>ELIMINADO: Dirección, con 4 en página 8, 17 y 18.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| 5 | <p>ELIMINADO: Clave Catastral, con 5 en página 17, 18 y 19.</p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| | <p>ELIMINADO: Folio, con 3 en página 18.</p> |

| | |
|---|--|
| 6 | <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
|---|--|

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **971/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTIDÓS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE.

Jace

